



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 26 de diciembre de 1996

Número 168

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial. — Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 4.537

Ayuntamiento de Avila

ANUNCIO

El Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1996 acordó aprobar definitivamente el expediente de establecimiento y modificación de las Ordenanzas reguladoras de Tasas e Impuestos y Normas Reguladoras de Precios Públicos y la Ordenanza fiscal general de Gestión, Inspección e Índice de calles anexo a la misma, que han de regir durante el ejercicio económico de 1997, una vez resueltas las reclamaciones y en su caso sugerencias formuladas sobre las mismas en base al Acuerdo Plenario de su aprobación inicial, y que figura en el expediente.

A continuación se publica íntegramente, bien en lo que afecta a la totalidad del texto o bien a alguno o parte de sus artículos.

Empezarán a regir a partir del 1 de enero de 1997, y seguirán en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

Con el presente trámite se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 49, 70 de la Ley 7/85 y 17 de la Ley 39/88.

Contra el acuerdo de imposición los interesados podrán interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, con sede en Burgos, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA N.º 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

CUOTA TRIBUTARIA

Se modifica el apartado A) y F) del artículo 5 que queda redactado en estos términos:

Potencia y clase de vehículo

A) Turismos:

	<u>Pesetas</u>
De menos de 8 caballos fiscales	2.560
de 8 hasta 12 caballos fiscales	7.090
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	15.920
De más de 16 caballos fiscales	20.375

F) Otros Vehículos:

Ciclomotores.....	1.200
Motocicletas hasta 125 c.c.....	1.500

Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	2.000
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	3.500
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	7.100
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	16.500

ORDENANZA N.º 3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se añade al apartado 2 del artículo 2 las letras siguientes partiendo de la G) que también se modifica,

- G) Movimiento de tierras y excavaciones
- H) Revoque de fachadas.
- I) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Se añade un apartado 3 al artículo 3 con la siguiente redacción:

Tienen la consideración de sujetos pasivos, en las Leyes Tributarias en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 4 en los términos siguientes:

El tipo de gravamen será del 3 por 100 salvo en los siguientes supuestos que será del 2 por 100.

- La obras realizadas en edificios declarados de protección integral y las obras en edificios incluidos en el área afectada por la declaración de Conjunto Histórico-Artístico, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y su desarrollo reglamentario.

- Las obras realizadas en edificios de interés histórico-artístico no catalogados siempre que sean subvencionadas por algún Organismo Público.

- Las obras y actos de edificación acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen.

- La construcción de naves en los polígonos industriales.

- La construcción de edificios efectuada al amparo de la legislación de viviendas de Protección Oficial, en la parte del presupuesto que afecte exclusivamente a las viviendas.

- Las obras de rehabilitación o reposición que se realicen con fines exclusivamente estéticos de las fachadas de edificios en el período comprendido entre el 15 de octubre y el 30 de junio del año siguiente. El coste de las mismas se presentará en su caso, en presupuesto independiente.

ORDENANZA N.º 4

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifican los artículos 3 y 6, el apartado 3 del artículo 8 y el artículo 14, con la siguiente redacción:

Artículo 3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 6.1. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Avila, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

- c) El Municipio de Avila y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Artículo 6.2. No se contempla ningún tipo de no sujeción a éste tributo por aplicación de disposiciones específicas distintas de las establecidas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que la desarrollan, en base a la Disposición Derogatoria de dicha Ley.

Artículo 8.3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,2.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 3,0.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años: 2,8.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,7.

Artículo 14. La base de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28 por 100.

ORDENANZA N.º 6

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Se modifican las tarifas del artículo 7 en los términos que se indican:

Epígrafe primero: Censos de Población:

	<u>Pesetas</u>
a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes.....	215
b) Certificaciones de convivencia, residencia, o cambio de domicilio	215
c) Otras certificaciones o documentos relativos al Padrón de Habitantes.....	215

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas:

a) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales	687
b) Bastanteo de Poderes.....	2.267
c) Diligencia de cotejo de documentos, por cada una	503

Epígrafe tercero: Depósito, Fianzas y aceptaciones de subastas y concursos:

a) En los resguardos de depósito provisionales constituidos para tomar parte en subastas y concursos, se abonará la tasa según la siguiente escala:	
– Si el valor del depósito no excede de 5.000 ptas.....	754
– De 5.000 ptas a 10.000 ptas.....	1.513
– Si es superior a 10.000 ptas.....	2.950
b) En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la Tesorería Municipal, se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el importe del depósito.....	205
c) Por la participación en subastas y concursos.....	754
d) Suplidos por publicación de anuncios en los Boletines Oficiales que deberá abonar el adjudicatario junto con la fianza definitiva, según coste.	

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo:

- a) certificados, informaciones urbanísticas, cédulas urbanísticas..... 1.380
- b) Expedición de planos, unidad, excepto cuando se entregue como consecuencia del apartado anterior. 3.010
- c) Solicitud de segregación o parcelación, por cada finca..... 7.038
- d) Redacción de instrumentos de planeamiento o de gestión urbanística, así como sus modificaciones o revisiones. La tarifa será la resultante de aplicar las fijadas en el R.D. 2513/77 de 17 de junio que aprobó las tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión, con los coeficientes de actualización vigentes.
- e) Por la tramitación de los expedientes de planeamiento o gestión urbanística promovidos por los particulares se aplicará el 15 por 100 de la tarifa establecida en el indicado Real Decreto con sus actualizaciones.
- El importe de las tarifas deberá ser ingresado con el carácter de depósito previo al momento de promoverse el expediente.
- Asimismo, serán de cuenta de los promotores los expedientes de planeamiento o gestión urbanística los gastos que origine la publicación que para información pública de los instrumentos de este carácter exige la legislación urbanística. A este fin deberá constituirse depósito previo por importe de 256.500 ptas. Del mismo modo serán de cuenta de los promotores los gastos de protocolización e inscripción registral de los documentos aprobados definitivamente.
- f) Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina. 235 ptas por m² de construcción con un mínimo de 100.000 ptas.

Epígrafe quinto: Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales:

- a) Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno: 708
- b) Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado: 503
- c) Por cada documento que se expida en fotocopia DIN A-4: 10
DIN A-3: 20
- d) Por cada edición de Ordenanzas: 9.182
- e) Por cada título que se expida a petición del interesado acreditativo de la concesión a perpetuidad de una sepultura: 708
- f) Por cada contrato de suministro de agua potable: 282
- g) Por la expedición de liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con constancia por escrito, a petición del interesado: 754
- h) Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados: 708
- i) En caso de desestimiento en peticiones de liquidaciones complementarias para descalificación de viviendas de protección oficial se abonará el 20 por 100 del importe de las mismas.

ORDENANZA N.º 7**TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS****DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2. y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas".

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992 de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y palicia prevista en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales.

2.-Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas reguladas en esta Ordenanza los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4. Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la obra, determinado por el Presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Profesional del Técnico autor del proyecto, salvo en los casos en que este requisito no sea preceptivo, para las obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior de las existentes, modificación de la tierra, parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, así como para los casos de primera utilización de edificios y la modificación del uso de los mismos, y demás supuestos establecidos en las normas reguladoras de las Leyes Urbanísticas que establezcan la sujeción a previa Licencia Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el porcentaje del 1 por 100 con una cuota mínima de 1.000 ptas, salvo lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del Servicio de Cementerio.

DEPOSITOS SIMULTANEOS A LA SOLICITUD DE LICENCIA

Artículo 6. A) Simultáneamente con el importe de los derechos provisionales de al Tasa, deberá el interesado depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que para la ejecución de obras pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentos de aceras y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público, etc.

La cantidad a depositar será de 4.500 ptas por cada metro de fachada o fracción del edificio proyectado.

En caso de que deban realizarse apertura de zanjas en la vía pública por los promotores de edificios, se depositará además, en concepto de fianza, la cantidad que proceda en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público, y cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

Terminadas las obras se practicará una liquidación a la vista del informe emitido por los Servicios Técnicos, procediéndose a la devolución de la fianza o exigiendo las diferencias que eventualmente puedan resultar o los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

B) Asimismo, simultáneamente a la solicitud de licencia, deberá el interesado depositar los derechos de acometida a la red de aguas y alcantarillado establecidos en las ordenanzas fiscales reguladoras de la prestación de tales servicios, en función de las viviendas y locales que se proyecten construir y en la cuantía que como tarifa fija la expresada ordenanza.

C) Finalmente, junto con la solicitud de licencia el interesado deberá solicitar, si fuera preciso, autorización para ocupación de la vía pública con valla, materiales y aquellas otras instalaciones análogas, ingresando como depósito previo el importe correspondiente al precio público establecido en la Ordenanza reguladora. De igual forma para el caso de apertura de calicatas y zanjas o cualquier otra remoción del pavimento.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 7.1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las licencias de obras y actos de edificación siguientes:

- Las acogidas al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen.
- Obras realizadas dentro del perímetro de la declaración de Conjunto Histórico-Artístico.
- Obras de construcción de naves en los Polígonos Industriales.
- Obras de rehabilitación o reposición que se realicen con fines exclusivamente estéticos de las fachadas de edificios en el período comprendido entre el 15 de octubre y el 30 de junio del año siguiente. El coste de las mismas se presentará, en su caso, en presupuesto independiente.

2.-Las tasas por licencias urbanísticas serán reducidas en los siguientes presupuestos:

a) En caso de desestimiento, los promotores satisfarán el 10 por 100 de la cuota si aquel se produce antes del acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicita en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales. En ningún caso la cuota resultante en el primer supuesto podrá ser inferior a 1.000 ptas, ni exceder de 50.000 ptas.

b) Si se renuncia a la licencia dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de su concesión se devengará el 50 por 100 de la Tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que corresponda.

c) Cualquier cambio de titularidad autorizado en relación con la cuota gravada en esta ordenanza tributaria al 2 por 100 de los derechos liquidados.

DEVENGO

Artículo 8. Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

CADUCIDAD

Artículo 9. Las licencias se declaran mediante resolución expresa caducadas por el transcurso de los siguientes plazos:

a) A los OCHO MESES de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros tres meses, solicitada antes de la finalización del plazo.

b) Si comenzadas las obras, fuesen interrumpidas por causa del interesado por un plazo superior a seis meses.

En ambos supuestos se perderán los derechos satisfechos siendo preceptivo en todo caso la solicitud de nueva licencia, previo pago de la Tasa que corresponda.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10.1. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Tesorería Municipal como depósito previo al presentar la solicitud formalizándose el ingreso en el Presupuesto Ordinario al momento de la concesión de la licencia.

2.-En el supuesto de que los documentos justificativos a que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza no obrasen en poder del interesado al presentar la solicitud, éste deberá garantizar la parte correspondiente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, quedando en suspenso la tramitación de la petición hasta tanto no avale la cuota tributaria correspondiente. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar con descripción detallada del coste de la obra a realizar.

3.-La administración se reserva la facultad de comprobar el importe real de ejecución, y en su caso girar liquidación complementaria o proceder a la devolución de cantidades indebidamente ingresadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2.-Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllos.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.

- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- d) Las licencias y cartas de pago o fotocopias de una y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes Municipales, quienes en ningún momento podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.
- e) El incumplimiento de este requisito será sancionado con multa de 500 ptas. por cada día en que se aprecie el incumplimiento de dicha obligación. El obligado al pago de esta sanción será el contratista o constructor de la obra.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12. Se considerarán partidas falladas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 13. La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación, y serán sancionadas con arreglo a la legislación tributaria, y sin perjuicio de satisfacer el importe de la cuotas defraudadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del ejercicio de 1997, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA N.º 8

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O INDUSTRIAS

Se suprime el apartado 4 del artículo 3.

Se modifica el artículo 13 apartado TARIFA GENERAL, en estos términos:

1. TARIFA GENERAL

– Locales abiertos o cerrados con superficie hasta 25 m ²	30.000 ptas.
– Entre 26 y 75 m ²	70.000 ptas.
– Entre 76 y 125 m ²	100.000 ptas.
– Entre 126 y 200 m ²	135.000 ptas.
– Entre 201 y 275 m ²	150.000 ptas.
– Entre 276 y 350 m ²	175.000 ptas.
– Entre 351 y 500 m ²	200.000 ptas.
– Entre 501 y 1.000 m ²	250.000 ptas.
– Más de 1000 m ²	350.000 ptas.

Para los expedientes que se tramiten de actividades clasificadas y de aquellos otros acogidos al anexo del Decreto 159/94 de 14 de julio, se aplicará además el tipo del 1 por 100 sobre las cuotas anteriores.

Se añaden los apartados f) y g) a las Tarifas Especiales del artículo 13 con esta redacción:

“f) La apertura de locales destinados a culto, los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro de instituciones benéfico-privadas y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas: 1.000 ptas.

g) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio, o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de la reapertura tenga igual superficie y se ejerza en el la misma actividad, salvo que el cierre del local se derive de cualquier tipo de sanción: 1.000 ptas.”

El artículo 14 se modifica en los siguientes términos:

Se aplicará el régimen sancionador previsto en el capítulo Sexto de la Ley 5/1993 de 21 de octubre de la Junta de Castilla y León, y restantes normas de su desarrollo aprobadas por dicha Comunidad o por esta Corporación Municipal.

ORDENANZA N.º 10**TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

Se suprime el siguiente texto del artículo 7, Tarifa 1, Apartado C) "Situados en terrenos no urbanos: Hostería de la Ermita de Ntra. Sra de Sonsoles: 31.741 ptas" y se da una nueva redacción al apartado 2 de la letra I) del citado artículo en los siguientes términos:

I) 2.-Situados en terrenos no urbanos:

- Penitenciaría de Brieva, al mes: 206.692 ptas
- Escuela de Policía, al mes: 175.990 ptas
- Hostería de la Ermita de Ntra. Sra. de Sonsoles, al mes:32.566 ptas

Se modifica la Tarifa 2 del artículo 7 en los términos siguientes:

Servicio de tratamiento y eliminación de basura de residuos sólidos urbanos por tonelada métrica o fracción objeto de vertido: 1.044 ptas.TM.

Se modifica el artículo 10 con la siguiente redacción:

1.-No se comprende la recogida de basuras o residuos específicos procedentes de Residencias Hospitalarias, Clínicas y Ambulatorios.

La basura y residuos que produzcan los centros anteriores, deberán ser tratados previamente a la recogida, de forma que queden inutilizados y no ofrezcan peligro para el personal que preste el servicio, así como tampoco posteriormente cuando se produzca su vertido y tratamiento en el Centro de Eliminación Municipal de Residuos Sólidos Urbanos.

2.-Tampoco comprende, el servicio de recogida de cualquier tipo de residuos industriales. No obstante el Ayuntamiento podrá proceder a la recogida de pilas en la forma establecida en la legislación vigente, estando en cuanto a la prestación del servicio a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

3.-Queda prohibida totalmente la utilización de trituradores, dilacedadores, centrifugadores etc, o cualquier mecanismo similar para el tratamiento de detritus domésticos.

ORDENANZA N.º 11**TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS, DE CONSTRUCCIONES, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS**

Se modifica el artículo 5 que queda redactado en estos términos:

Aquellos beneficiarios del servicio, cuyos ingresos mensuales fueren inferiores al salario mínimo interprofesional, abonarán el 25 por 100 de la liquidación normal. Debiendo solicitar el beneficio fiscal y su concesión dependerá del estudio e informe que elaboren los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

ORDENANZA N.º 12**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL**

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

No están sujetos al pago de esta Tasa:

Las inhumaciones que se ordenen por la Autoridad Judicial y que se efectuen en la zona determinada al efecto.

Los enterramientos que por circunstancias especiales o meritorias así lo acordase el Ayuntamiento.

Se modifican las tarifas del apartado 2 del artículo 5 y la redacción de la Zona Especial, Panteones, Apartado 2 de las Tarifas en los términos siguientes:

TARIFAS

1.-SEPULTURAS ORDINARIAS TABICADAS Y NICHOS EN REGIMEN DE CONCESION POR 10 AÑOS

	<u>Pesetas</u>
- Zona Primera.	31.400
- Zona Segunda.	14.745
- Zona Tercera.	11.060
Nichos:	
- Cada uno.	4.700

RENOVACION DE CONCESIONES:

En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca.

Finalizado cada uno de los periodos establecidos podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Para solicitar la misma habrá de presentarse:

Si es la primera renovación el recibo satisfecho para la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas el de la última que se haya verificado.

2.-CONCESIONES DE PANTEONES, ESPACIOS DE SEPULTURAS AGRUPADAS PARA NICHOS CUBIERTOS, SEPULTURAS Y NICHOS.

	<u>Pesetas</u>
Zona Especial.-Panteones por m ²	202.560

Concedido el terreno para la construcción de un panteón o espacio de sepulturas agrupadas para construcción de nichos cubiertos, deberá ejecutarse la obra en el plazo de un año, a contar desde la concesión del terreno, transcurrido dicho término sin haber efectuado las obras, devengará el canon anual siguiente.

El terreno destinado a panteones 9.200 ptas y en los espacios de sepulturas agrupadas para nichos cubiertos 6.130 ptas.

Zona Primera.-Espacios de ocho sepulturas agrupadas para nichos cubiertos (según planos aprobados por el Ayuntamiento).....	1.369.550
Tabicada.....	310.920
Sepultura Sin Tabicar	171.200
Zona Segunda.	
Sepultura Tabicada	146.020
Sepultura Sin Tabicar	62.275
Zona Tercera.	
Sepultura Tabicada	109.510
Sepultura Sin Tabicar	15.730
Nichos individuales	46.575

Las sepulturas de párvulos devengarán el 50 por 100 de los derechos correspondientes a las respectivas zonas de adultos.

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES:

Transcurrido el plazo a que corresponda la renovación sin haberla solicitado se entenderá caducada la concesión con pérdida del derecho.

Caducado el plazo de concesión o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones se dejará libre el panteón, la sepultura o el nicho con reversión de los mismos al Ayuntamiento mediante el depósito de los restos en la fosa común.

CANON DE SEPULTURAS O NICHOS SIN PERPETUIDAD.-AL AÑO

Sepulturas de adultos:

- Zona especial.....	1.260
- Zona primera	755
- Zona segunda	625
- Zona tercera.....	500

Sepulturas de párvulos:

-- Zona especial.....	755
-- Zona primera	500
-- Zona segunda.....	375
-- Zona tercera.....	245

Nichos:

-- Cada uno.....	755
------------------	-----

TRASLADOS, EXHUMACIONES, INHUMACIONES Y REDUCCION DE RESTOS:

-- Por cada cadáver o resto de cadáver dentro del Cementerio.....	4.460
-- Por cada cadáver o resto exhumado con destino a otro Cementerio.....	9.310
-- Por cada cadáver o resto inhumado procedente de otras poblaciones.....	31.470

Quedan exentos del pago de estos derechos los cadáveres procedentes de otras poblaciones de personas que vieren en el momento del fallecimiento la cualidad de ser vecinos de esta ciudad de Avila.

-- Por la reducción de restos de cadáveres en el cementerio municipal.....	4.290
--	-------

INHUMACIONES O ENTERRAMIENTOS CON O SIN CADAVER O RESTOS ANTERIORES.

-- Por cada cadáver en cada uno de los bienes funerarios y cualesquiera sea la zona donde estén situados.....	2.790
---	-------

Esta tasa incluye la apertura y cierre del bien funerario. Cuando se trate de sepulturas, comprende la remoción de la tierra para vaciado y reposición de la misma.

Si en vez de cerrar la sepultura con tierra, se hiciere con material de construcción, esta tarifa se incrementará en el 50 por 100.

-- Por cada feto o miembro procedente de amputaciones quirúrgicas.....	445.
--	------

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos solo se realizarán previa obtención por el objeto pasivo de las debidas licencias de autorizaciones judiciales o sanitarias según procedan.

LICENCIA DE OBRAS

La solicitud del permiso para la construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto por duplicado, con presupuesto y memoria autorizado por el facultativo correspondiente; en el caso de ser nichos grupados el presupuesto.

En todo lo relativo a la percepción de derechos derivados de las obras que se realicen en el Cementerio municipal se estará a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y en la Tasa de Licencia Urbanística, excepto la cuota mínima de este último tributo que será de 10.000 pesetas para las tabiquerías.

OCUPACION DEL RECINTO:

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio con materiales o trabajos hasta su definitiva colocación, por m ² y día	145
--	-----

ENTRADA DE VEHICULOS EN EL RECINTO DEL CEMENTERIO

-- Furgonetas, dumper, por cada entrada.....	245
-- Camiones, por cada entrada	470

EMBALSAMAMIENTO Y DEPOSITO DE CADAVERES:

-- Por cada cadáver que sea embalsamado.....	7.805
-- Por cada cadáver instalado en el depósito, por día o fracción.....	775

ORDENANZA N.º 13**TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL
ENCAMINADA A LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES
Y DEPOSITO DE LOS MISMOS EN ALMACENES MUNICIPALES**

Se modifican las tarifas de los apartados a) b) y c) del artículo 6 referidos únicamente a "carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques" que se fijan en estos términos:

La del apartado a) en 6.220 ptas.

La del apartado b) en 3.110 ptas.

La del apartado c) en 375 ptas.

Se añade un nuevo epígrafe con el título NO SUJECION, y nueva redacción al artículo 7 en los siguientes términos:

Artículo 7. No estarán sujetos al pago de la tasa correspondiente por retirada y depósito de vehículos:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar y retirados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convincentemente que la señal del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no hubiere sido anunciada con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

ORDENANZA N.º 14**TASA MUNICIPAL POR EXPEDICION DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMAS
VEHICULOS DE ALQUILER**

Se añaden a las tarifas existentes en el artículo 4 las siguientes:

Por traspaso o concesión de licencia:

Coche de caballos	25.000 ptas.
Tren turístico articulado.....	50.000 ptas.
Por revisión anual obligatoria de coche de caballos.....	1.250 ptas.
Por revisión anual obligatoria de tren turístico articulado.....	1.250 ptas.

ORDENANZA N.º 15**TASA POR DERECHOS DE EXAMEN PARA OPOSICIONES Y CONCURSOS.**

Se modifica la cuota tributaria del artículo 5 según la siguiente escala:

– Plazas del Grupo A	3.000 ptas.
– Plazas del Grupo B	3.000 ptas.
– Plazas del Grupo C	2.000 ptas.
– Plazas del Grupo D	2.000 ptas.
– Plazas del Grupo E	1.000 ptas.

ORDENANZA N.º 16**PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

Las tarifas del apartado 3 del artículo 5 se modifican en estos términos:

a) Quioscos autorizados a favor de la ONCE: 15.305,- ptas. m² y año.

b) Resto de quioscos de cualquier clase: 15.305 pesetas m² y año

ORDENANZA N.º 17

PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Se modifica la tarifa del artículo 4 apartado 1.2 en estos términos:

- | | |
|----------------------------------|-----------|
| a) En suelo pavimentado | 500 ptas. |
| b) En suelo sin pavimentar | 200 ptas. |

ORDENANZA N.º 18

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON VALLAS U OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Se suprime el apartado 2 del artículo 2

Se da una nueva redacción al apartado A) del artículo 3 y al artículo 7 en los siguientes términos:

Artículo 3

A) Ocupación de la vía pública:

1.-Escombros, materiales que se depositen fuera de la valla instalada para la ejecución de las obras, maderas, muebles o cualquier otro efecto sobre la vía pública o acera por m/2 y día 100 ptas.

2.-En el supuesto de que se instalen sobre bienes de dominio público montacargas, grúas o cualquier otro elemento fijo que suponga un obstáculo para el normal tránsito por aceras y calzadas, aunque los mismos estén vallados y protegidos, por m/2 fracción y día..... 50 ptas.

Artículo 7. Cuando lo céntrico o la angostura de la vía pública, la superficie a ocupar por vallas o andamios perturban sensiblemente la circulación y se prevea una duración de la ejecución de la obra superior a 30 días naturales, las vallas deberán ser voladizas.

ORDENANZA N.º 19

PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Las tarifas del artículo 3 referidas a RESERVA DE ESPACIO se modifican en estos términos:

TARIFAS

RESERVA DE ESPACIO:

a) *Reserva permanente:*

Por cada metro lineal y año:

CATEGORIA DE LA CALLE:

1.ª 3.116 ptas.

2.ª 2.461 ptas.

3.ª 1.258 ptas.

b) *Reserva de espacio para el servicio de urgencia en establecimientos públicos, al año:*

1.ª 13.224 ptas

2.ª 11.668 ptas.

3.ª 9.728 ptas.

c) *Reserva limitada:*

CATEGORIA DE LA CALLE

- 1.ª 1.681 ptas
- 2.ª 1.483 ptas.
- 3.ª 1.230 ptas.

ORDENANZA N.º 20

PRECIO PUBLICO UTILIZACION APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS EDIFICIO DEL RASTRO Y LOS JERONIMOS

Se modifica sólo la Tarifa del artículo 3 DE EL RASTRO en el apartado automóviles, en lo referente a:

Abono diario (50 por 100 plazas).. 4.500 ptas./mes

ORDENANZA N.º 21.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifican las tarifas del artículo 4 en estos términos:

- a) Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 1.ª categoria y por temporada..... 12.500
- b) Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 2.ª categoria y por temporada..... 10.700
- c) Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 3.ª categoria y por temporada..... 8.500

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 y el artículo 7 se modifican con la siguiente redacción:

2.-Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento presentarán en el Registro General solicitud detallada de la superficie a ocupar y número de sillas, veladores y demás elementos que dentro de esa superficie se han de colocar, acompañando croquis explicativo firmado por el solicitante, que deberá tener en cuenta que en tanto no se le conceda la correspondiente autorización por el Organo Municipal que corresponda, no podrá ocupar los terrenos de uso público. Asimismo deberá acompañar carta de pago del importe del precio correspondiente, previamente a la tramitación de la autorización.

En el caso de que se autorice la ocupación de la vía pública solicitada, se devolverá, sellado con el del Ayuntamiento, el croquis al interesado, quien está obligado a mostrarlo en cualquier momento a los agentes municipales para ver si ocupan más terreno de lo autorizado.

El pago previo de este precio público no supone la autorización de la ocupación.

3.-En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, la Administración examinará si procede conceder o no la licencia. En el caso de que de los informes técnicos no se deduzca ningún obstáculo para la concesión, se practicará liquidación por el tiempo que la ocupación se ha realizado y por el que se realizará.

En el supuesto de que de los informes técnicos se desprenda algún inconveniente y la Administración no acceda a la concesión, se practicará liquidación por el tiempo en que ha estado ocupado el terreno, procediendo a la retirada de la ocupación.

Todo lo anteriormente dicho no obsta para que se sancione al sujeto pasivo infractor conforme a lo establecido por la legislación vigente.

Los elementos sombreadores y demás elementos delimitadores del espacio acotado para la instalación de las mesas y sillas deberán estar de acuerdo con el entorno donde se ubiquen y con la normativa específica del Plan General de Ordenación Urbana o disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 7. 1. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

2.-La instalación de cualquier otro elemento sobre la vía pública que no sean mesas y sillas deberá ser solicitada y obtener la preceptiva licencia municipal previo pago de las tasas o precios públicos previstos en la normativa aplicable.

ORDENANZA N.º 22**PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA Y ESPECTACULOS
O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Se modifican las tarifas del artículo 3 en los siguientes términos:

TARIFA	Ptas./metro lineal día o fracción
- Vendedores ofreciendo sus productos, por días, de hortalizas, verduras, etc., en la Plaza de la Victoria, Mercado tradicional, y c/ Comuneros de Castilla, conforme al reglamento regulador de la venta ambulante	205
- Vendedores ofreciendo sus productos que no estén comprendidos en el apartado anterior y que no sean los tradicionales de frutas, verduras, y productos del campo, en el Atrio de San Isidro, según el reglamento regulador de la venta ambulante	255
	Ptas./m ² /día o fracción
- Instalaciones de teatros, circos y actividades similares	67
- Rodajes cinematográficos dentro del casco de la ciudad	20.000
- Por cada m ² y día de los puestos colocados por los industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y de los núcleos anexionados	51
- Venta de productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por m ² /día	51

Se modifica el artículo 8 con la siguiente redacción:

1.-Se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto en el término municipal de Avila.

Podrá la Policía Local requisar, temporalmente, los productos que se expendan contraviniendo el párrafo anterior.

2.-La venta que se lleve a cabo en Mercadillos deberá ajustarse a la autorización municipal y a los requisitos y condiciones exigidos en la Ley de Equipamientos Comerciales de Castilla y León.

3. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

ORDENANZA N.º 23**PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

El apartado 4 del artículo 3 se modifica con la siguiente redacción:

Las familias numerosas con contador individual, a partir del tercer hijo, tendrán derecho por cada uno de ellos, a un consumo de 15 metros cúbicos trimestre al precio del tercer bloque de la tarifa doméstica. Para acreditar esta condición deberán presentar los documentos legales expedidos por el Ministerio de Justicia, o en su caso, por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma en el momento de solicitud de la tarifa especial. La aplicación de esta tarifa tendrá en todo caso carácter rogado.

ORDENANZA N.º 24**PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNE.**

Las tarifas del apartado 1 del artículo 3 se modifican en estos términos:

SACRIFICIO, DEGÜELLO, DESUELLO, LIMPIEZA Y PESADA OFICIAL

	<u>Pesetas</u>
- Ganado vacuno y terneras, peso en canal, por kilogramo	20
- Cordero y cabritos, hasta 8 kilogramos, por unidad	360
- Cordero de más de 8 kilogramos, por unidad	440
- Ovejas por unidad	523

– Cabras por unidad	523
– Cerdos, por kilogramo (peso canal)	13
– Tostones	190

En matanzas de urgencia, se incrementarán estas tarifas en el 100 por 100 de recargo.

ACARREO DE CARNES:

(Transporte, carga y descarga).

– Por cada kilogramo de carne, cualquiera que sea su clase, incluidos despojos, en la localidad	9
---	---

TARIFA DE CARGAS, Y CAMIONES:

– El kilogramo de canal en jornada de trabajo, por kilogramo	9
– El kilogramo de canal, fuera de la jornada de trabajo, por kilogramo	9

SERVICIO DE PESADA:

Por cada pesada a petición de parte interesada independiente de la oficial que tiene carácter gratuito:

– Por cada res vacuna o equina	25
– Por cada ternera o res de cerda	14
– Pesada fraccionada, por cada res indistintamente	110
– Pielas, procedentes de ganado vacuno por unidad	14

SERVICIO DE ESTABULACION: (Excediendo del día de sacrificio.)

– Por cada res vacuna, ternera, equina o de cerda, por día	132
– Por cada res lanar o cabría, por día	25

SERVICIO CAMARAS FRIGORIFICAS:

– Por cada res vacuna y ternera, por día	122
– Por cada res equina, por día	122
– Por cada res lanar o cabría, por día	60

El sacrificio de ganado vacuno y de cerda lleva consigo la permanencia en la cámara frigorífica durante 24 horas como máximo a partir de dicho plazo se aplicará este epígrafe.

HORNO CREMATORIO:

– Por cada res vacuna	517
– Por cada res equina	385
– Por cada res cerda o ternera	255
– Por cada res lanar o cabría	108

Estas tarifas se verán incrementadas con el 16 por 100 de IVA.

ORDENANZA N° 25**PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIOS EN CAMARAS FRIGORIFICAS DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS****CUANTIA-TARIFA**

Se modifican las tarifas del artículo 3 en los términos siguientes:

PUESTOS FIJOS.–PRECIO MENSUAL

	<u>Pesetas</u>
<u>PLANTA PRIMERA:</u>	
Números 21-22-23 y 24	7.685
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20 y 26	10.365
19	12.925
25	14.400
17 y 18	17.240
27 y 28	18.870

GALERIA CUBIERTA:

Espacio acotado, para un puesto 4.770

GALERIA ANTERIORMENTE OCUPADA POR SUPERMERCADO:

En el caso de habilitarse la misma en locales comerciales, la ocupación se realizará mediante subasta pública, con el precio inicial de licitación de 110 ptas./m² y mes.

PLANTA SEGUNDA:

Puestos números 23-24-25-26-27 y 28..... 7.805
 2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-21-22-29 y 30..... 10.365
 19 12.925
 31 14.400
 20 17.240
 32 18.870

Si el Ayuntamiento autorizase la unión de dos o más puestos fijos, el precio de ocupación será el resultante del total incrementado en un 20 por 100.

Si el Ayuntamiento autorizase el que algún puesto sobresalga de la línea marcada, la tarifa se incrementará en un 40 por 100.

TERRAZAS:

Por cada metro de superficie y día 42

ALMACENES Y CAMARAS FRIGORIFICAS:

Almacenes, ocupación parcial por bulto y día 12

ALMACENES OCUPADOS TOTALMENTE:

Número 1, tasa mensual 6.518
 Número 2, tasa mensual 13.160
 Número 3, tasa mensual 19.805
 Número 4, tasa mensual 13.160
 Número 5, tasa mensual 13.225

CAMARAS FRIGORIFICAS:

Carnes, por kg. y día..... 2
 Pescado, por caja y día 33
 Frutas depósito en grandes cantidades, por caja y día..... 6
 Aves y caza, por pieza y día 33
 Bultos de distintas clases, tasa uniforme, por/cada día 25

En caso de vacante de un puesto por fallecimiento de su titular, el consorte sobreviviente o los hijos que deseen ocuparlo deberán abonar la cantidad de 107.217 ptas. siempre que lo soliciten dentro del plazo de treinta días siguientes al fallecimiento del titular tal y como se establece en el reglamento del Mercado Central de Abastos.

ORDENANZA N° 26**PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MERCADO Y SITUADO DE GANADOS**

El artículo 3, se modifican parcialmente el texto de los apartados *Servicio de Estancia y embarcadero* y *Servicio de pesada en Báscula* y las tarifas del apartado *Servicio de Estabulación y Ocupación de dependencias* en los siguientes términos:

TARIFA

Servicio de Estancia y embarcadero: Pesetas
 – Por cada res de ganado vacuno, caballar mular, y asnal al día 65
 – Por cada res lanar o cabria por día 20
 Se abonarán los gastos de mantenimiento según coste de mercado.

Servicio de pesada en Báscula:
 – Por cada res de ganado vacuno, equino, mular, asnal lanar y cabrío 65

Servicio de Estabulación:

– Por cada res vacuna, equina, mular o asnal por día	215
– Por cada res de cerda y por día.....	215
– Por cada lechón y día	215
– Por cada res lanar o cabría, por día	205

Igualmente se abonarán los gastos de mantenimiento según coste del mercado.

Ocupación de dependencias:

– La ocupación de los locales o dependencias, por cada metro de superficie al mes	1.640
– Ocupación de vehículos, oficinas móviles y maquinaria en función de días y superficie, por metro cuadrado	75

Las presentes tarifas incluyen I.V.A.

ORDENANZA N.º 27**PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

Se añade el epígrafe r) al artículo 3.1 de las Tarifas con la siguiente redacción:

r) Alquiler grupo electrógeno: 33.000 ptas./día IVA incluido, siendo por cuenta del concesionario los gastos de combustible y mantenimiento.

ORDENANZA N.º 28**PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERTIDO DE ESCOMBROS**

En uso de las facultades conferidas por el art. 117 en relación con el art. 41.B de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Avila, establece el precio público por prestación del servicio de vertido de escombros en la escombrera municipal.

CONCEPTO

Artículo 1. Está constituido por el vertido de escombros en las instalaciones municipales para este fin.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 2. Nace la obligación de pago:

Con la autorización para el vertido de los escombros en las instalaciones municipales o en el supuesto de que no exista tal autorización en el momento de hacerse la descarga.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3. Están obligados al pago los que soliciten o contraten el citado servicio.

Artículo 4. La utilización de las instalaciones municipales es obligatoria en el supuesto de tener que hacer vertidos de escombros. No obstante el Ayuntamiento podrá autorizar previa solicitud de licencia, el vertido de escombros en lugares distintos en las instalaciones municipales para este fin, teniendo en cuenta circunstancias urbanísticas, tales como relleno de desniveles de terreno, terraplenados, desmontes y otras similares.

CUANTIA-TARIFAS

Artículo 5. La cuantía del presente precio público se ajustará a las siguientes:

TARIFAS

	<u>Pesetas</u>
Por cada vehículo de 3.500 a 10.000 kgs. de PMA.....	1.500
Por cada vehículo de 10.001 a 20.000 kgs. PMA.....	2.000
Por cada vehículo de más de 20.000 kgs. PMA.....	2.500

Artículo 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/89 de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.1. Se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos de 19 de noviembre de 1975 y en su desarrollo por R.D.L. 1163/86 de 13 de junio, en lo referente a los residuos sólidos urbanos.

2.-Las infracciones y sanciones y sus distintas calificaciones que se produzcan en la aplicación de la presente ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente, especialmente a lo dispuesto en el Capítulo quinto de la Ley mencionada en el apartado anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del ejercicio de 1997 y continuará su vigencia hasta que el Excmo. Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA N.º 29

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN LA VIA PUBLICA

Se modifican las tarifas del apartado 3 del artículo 2 en los términos siguientes.

	ZONA URBANA- EXTRARRADIO Pesetas	
<i>Conducciones eléctricas o telefónicas.</i>		
Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea o aérea, de baja tensión, formada, como máximo, por dos conductores y un neutro, en caso de corriente continua, o de tres fases y un neutro, en caso de corriente trifásica, se satisfará, al año.....	137	136
Por cada metro lineal de conducción eléctrica, de alta tensión, al año.....	138	137
Por cada metro lineal o fracción de conducción telefónica aérea, adosado o no a la fachada, al año.....		137
Por cada metro lineal o fracción de conducción subterránea telefónica.....		138
<i>Por cada palomilla</i>		
Sustentando hilos de baja tensión, al año.....	138	137
Sustentando hilos de alta tensión, al año.....	139	138
<i>Postes</i>		
Por cada elemento de sustentación (columnas y postes) ya sean de hierro, cemento o madera, al año.....	140	140
<i>Cajas</i>		
Caja de distribución de electricidad, de baja tensión, por cada una, al año.....	233	200
Caja de derivación de electricidad, de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una, al año.....	332	233
<i>Transformadores</i>		
Quioscos transformadoras, por cada uno, al año.....	395	332

Otros

Surtidores de gasolina, cada uno, al año	460	Cuota única
Cables aéreos o subterráneos de cualquier clase o cometido, por metro lineal, al año	137	136

ORDENANZA N.º 33**PRECIO PUBLICO POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES**

Se modifica sólo la Tarifa General: Pre-pagada, estancia máxima 2 horas en el tramo siguiente:

90 minutos: 115 ptas. mínimo
120 minutos: 150 ptas. máximo

ORDENANZA N.º 34**PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE PESADA EN BASCULA MUNICIPAL**

Se modifican las tarifas del artículo 3 en estos términos:

TARIFA

	<u>Pesetas</u>
Por cada pesada de cualquier vehículo cargado y posteriormente sin carga:	
– Hasta el pesaje de 10.000 kg.	255
– De 10.000 a 20.000 kg.	538
– De 20.000 Kg. en adelante	662

ORDENANZA N.º 35.**PRECIO PUBLICO POR LA SACA DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL Y DE LAS ESCOMBRERAS DEL AYUNTAMIENTO**

Se modifican las tarifas del artículo 3 en los términos siguientes:

CUANTIA-TARIFA

	<u>Pesetas</u>
<i>– Extracción de materiales de construcción</i>	
Por cada vehículo, hasta 300 kg. de carga.....	70
Por cada vehículo, con carga que exceda del anterior.....	134
<i>– Escombreras Municipales</i>	
Por cada carro o volquete	14
Por vehículos, hasta 3.000 kg. de carga.....	27
Por cada vehículo que exceda de la carga anterior.....	38

ORDENANZA N.º 37**PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE AUTOBUSES UNIVERSITARIOS**

Se modifica el Precio Público de los apartados a) y c) del artículo 2.2. en estos términos:

ptas./mes

a) Servicio Avila-Salamanca-Avila	12.000
c) Servicio Avila-El Escorial-Avila	12.500

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, INSPECCION E INDICE DE CALLES ANEXO A LA MISMA

Se modifican los artículos 3; 4; 9; 10; 11; 12; 17; 22; 23; 32; 35; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 46; 47; 48; 52; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 62; 63; 66.6; 67; 99, que quedan redactados en estos términos igualmente se añaden al índice de calles del anexo las siguientes:

Artículo 3.1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2.—En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.—No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.—Para evitar el fraude de Ley se entenderá, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

5.—Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

6.—En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que corresponda, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

Artículo 4.1. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

2.—El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

3.—El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 9

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.—Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

Artículo 10.

1.—La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especial contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, se hará efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solida-

rios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2.—Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias impidiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3.—La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo de apremio.

4.—En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez, solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11.

1.—Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

c) Los sindicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.—La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 12.

1.—Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.—El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

3.—Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

4.—Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo normas en contrario.

Artículo 17. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación directa utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendi-

das las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 22. 1. La deuda tributaria constituida por la cuota a que se refiere el artículo 55 de la L.G.T. por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta.

2.—En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.

c) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias.

3.—El pago deberá hacerse, dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria.

El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la L.G.T.

Artículo 23. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

La deudas aplazadas deberán garantizarse, en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Ministro de Economía y Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente el mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Artículo 32.1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación de los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2.—Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo 35.1. La Hacienda Pública gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 37.1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por

cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.—El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar a la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 38.1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.—La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3.—La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

4.—Las infracciones establecidas en la Sección 4.^a de este Capítulo sancionadas con multa igual o superior a 1.000.000 de pesetas, podrán ser sancionadas adicionalmente cuando la infracción cometida se deriven consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, con la pérdida, por un período máximo de dos años, del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales aplicables y de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, así como la imposibilidad de contratar durante el mismo tiempo con el Estado y otros entes públicos.

5.—Si el sujeto infractor fuese una entidad de crédito, además de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el apartado 7 del artículo 83 de la L.G.T. podrán ser impuestas a quienes ostenten en ellas cargos de administración o dirección y sean responsables de las infracciones conforme a la Ley 26/1988 de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las sanciones previstas en los artículos 12 y 13 de esta última Ley.

6.—Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, y siempre que de la infracción cometida se deriven consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, la multa que proceda conforme a la Sección 4.^a de este Capítulo, llevará aparejada la suspensión por plazo de un mes, si su cuantía fuera superior a 1.500.000 pesetas; por plazo de seis meses, si fuera superior a 6.000.000 pesetas, y por plazo de un año, si fuera superior a 30.000.000 de ptas.

Artículo 39. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.—Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en esta Ley y en las restantes normas tributarias. Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se registrarán por su legislación específica.

3.—Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la L.G.T., que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta.
- c) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.
- d) Las entidades en régimen de transparencia fiscal.
- e) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de esta Ley y en las normas reguladoras de cada tributo.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar.

4.—Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

5.—En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirán, además de la cuota, importe de la retención o ingreso a cuenta, devolución, beneficio fiscal y recargos, que, en su caso, procedan, el correspondiente interés de demora.

Artículo 40. En los supuestos en que la Administración tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 41.1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la L.G.T.

c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.

d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general, de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.

e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

2.—Las leyes de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos, que, en su caso, podrán ser especificadas, dentro de los límites establecidos por la Ley, por las normas reglamentarias de los tributos.

3.—Por su parte, los reglamentos de desarrollo de la L.G.T., podrán especificar, dentro de los límites comprendidos en la misma, las infracciones y sanciones correspondientes al incumplimiento de los deberes de índole general antes mencionados.

Artículo 42. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la L.G.T. o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de la misma Ley.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad en la parte en que dichas entidades no se encuentren sujetas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 43. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1.—Multa pecuniaria, fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88 apartados 1 y 2 de la L.G.T., sobre la cuota tributaria, y en su caso, los recargos numerados en el artículo 58.2. letra a de la L.G.T., sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2.—Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

3.—Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos.

4.—Suspensión por plazo de hasta un año del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

A estos efectos, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad, Notarios, Corredores Oficiales de Comercio y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o Corporaciones de Derecho Público.

Artículo 44.1. Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

2.—La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes. Se iniciará a propuesta del funcionario competente, y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Cuando se proponga la imposición de varias sanciones que no consistan en multa y fueran distintos los órganos competentes para imponer cada una de ellas, resolverá el expediente el órgano superior de los competentes.

3.—La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general aplicable sobre la suspensión de actos impugnados y de lo previsto al respecto en la regulación de las reclamaciones económico-administrativas.

4.—En todo caso, procederá la suspensión de la ejecución de la sanción cuando dicha ejecución afectará sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva o de los servicios y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva. Se entenderá que afecta sustancialmente cuando la sanción a garantizar exceda del 15 por 100 del patrimonio o de los fondos propios del sujeto pasivo.

5.—La Administración tributaria procederá a reembolsar el coste de los avales aportados como garantía en la parte correspondiente a las sanciones impuestas, en cuanto éstas fueran declaradas improcedentes y dicha declaración adquiriera firmeza.

6.—Los órganos competentes de las Haciendas Territoriales para la imposición de las sanciones serán los que ejerzan funciones análogas a los mencionados en el apartado primero de este artículo.

Artículo 46.1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.—El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado, a que se refieren los artículos 111 y 112 de la L.G.T., se sancionará con multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones correspondientes o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados, sin que la cuantía total de la sanción impuesta pueda exceder del 3 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción. Este límite máximo será de 5.000.000 de pesetas cuando los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, cuando el año natural anterior fuese el del inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Si los datos requeridos no se refieren a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, la cuantía total de la sanción impuesta no podrá exceder de 300.000 pesetas.

Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor o del incumplimiento de sus obligaciones contables y formales, la Administración tributaria no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción simple inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá exceder del 5 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción, sin que, en ningún caso, la multa pueda ser inferior a 150.000 pesetas. El límite máximo será de 8.000.000 de pesetas si los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, o el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Cuando los datos no se refieran a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, este límite máximo será de 500.000 pesetas.

3.—Serán sancionadas en cada caso con multa de 25.000 pesetas a 1.000.000 de pesetas las siguientes infracciones:

- a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.
- b) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria.
- c) La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.
- d) El incumplimiento de la obligación llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.
- e) El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.
- f) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

g) La falta de aportación de pruebas y documentos contables requeridos por la Administración tributaria o la negativa a su exhibición.

4.—El incumplimiento de la obligación de facilitar datos con trascendencia censal de actividades empresariales o profesionales será sancionado con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

5.—Cuando las infracciones tributarias simples sancionadas consistan en el incumplimiento o en el cumplimiento incorrecto de los deberes de expedir y entregar factura y, en su caso, de consignar la repercusión de cuotas tributarias, que incumben a los empresarios o profesionales, la cuantía total de las multas impuestas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 no podrá exceder del 5 por 100 del importe de las contraprestaciones del conjunto de las operaciones que hayan originado las infracciones correspondientes.

Cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general los deberes de colaboración en la gestión tributaria a que se refiere el párrafo anterior, o la Administración tributaria no pueda por causa de aquél conocer el número de operaciones, facturas o documentos análogos, que hayan originado una infracción tributaria simple, en cada caso, será considerado responsable de una única infracción tributaria simple, y sancionado con multa entre 25.000 pesetas y una cantidad igual al 5 por 100 del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

6.—Quienes en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria no utilicen o faciliten su número de identificación fiscal en la forma prevista reglamentariamente, serán sancionados con multa de 1.000 a 150.000 pesetas. Esta sanción se aplicará independientemente por cada infracción simple cometida. No obstante, cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general este deber de colaboración será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con multa de 25.000 y 500.000 pesetas o, si el incumplimiento se hubiese producido en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, del 5 por 100 del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

Cuando una entidad de crédito incumpla los deberes que específicamente le incumben a raíz de la indebida identificación de una cuenta u operación, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, será sancionada con multa del 5 por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas, o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

El incumplimiento de los deberes relativos a la consignación del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de los cheques al portador será sancionado con multa del 5 por 100 del valor facial del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas.

La falta de presentación de las declaraciones o comunicaciones que las entidades de crédito deban presentar acerca de las cuentas u otras operaciones cuyo titular no haya facilitado su número de identificación fiscal, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en ellas, serán sancionadas en la forma prevista en el número 2 de este artículo.

7.—La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección o recaudación de los tributos relativa al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control y de cualquier otro antecedente o información de los que se deriven los datos a presentar o a aportar, así como a la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 47.1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 80 de la L.G.T., salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 82 de esta Ley.

2.—Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3.—Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 5.000.000 de pesetas, concurriendo, además alguna de las circunstancias previstas en el artículo 82, apartado 1, letras b) o c), de la L.G.T., los sujetos infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta 5 años, para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos.

Artículo 48.1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de las sanciones o por prescripción.

2.—Las sanciones tributarias firmes sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde-Presidente. La solicitud se formulará, previa presentación del interesado, por la Alcaldía-Presidencia cuando la ejecución de la sanción impuesta afectare grave y sustancialmente al manteni-

miento de la capacidad productiva y nivel de empleo de un sector de la industria o de la economía local, o bien produjere grave quebranto para los intereses generales de la Corporación.

3.—A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4.—En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Artículo 52.1. Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o valores públicos en Arcas Municipales o en la Caja General de depósitos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado, por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

2.—En casos muy cualificados y excepcionales, se podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación de los tributos.

3.—La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

4.—Las suspensiones acordadas por órgano administrativo judicial competente en relación con deudas en periodo voluntario, interrumpirán los plazos fijados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Resuelto el recurso o reclamación económico-administrativa que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 de dicho artículo 20 del R.G.R., según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicten en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del citado artículo 20. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 54.1. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor o del obligado a ingresar a cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

2.—La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la L.G.T., y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

3.—Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

4.—Las denuncias infundadas podrán archivar-se sin más trámite.

5.—No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 55.1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada en su caso como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 56. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 57.1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.

b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.

c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

2.—Salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración tributaria. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulada antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3.—Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad, en los términos del apartado anterior, los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de las referidas consultas.

4.—La contestación a las consultas escritas tendrán carácter vinculante para la Administración tributaria en los siguientes supuestos:

a) Inversiones en activos empresariales efectuadas en España por personas o entidades residentes y no residentes, siempre y cuando la consulta se formule por la persona o entidad residente o no residente con carácter previo a la realización de la inversión.

b) Incentivos fiscales a la inversión establecidos con carácter temporal o coyuntural.

c) Operaciones intracomunitarias, realizadas por empresas de distintos Estados miembros de la Unión Europea.

d) Interpretación y aplicación de los convenios para evitar la doble imposición internacional.

e) Cuando las leyes de los tributos o los reglamentos comunitarios así lo prevean.

Reglamentariamente se determinará el alcance de los supuestos previstos en las letras anteriores así como el procedimiento para la tramitación y contestación de estas consultas.

Salvo en el supuesto de que se modifique la legislación o que exista jurisprudencia aplicable al caso, la Administración tributaria estará obligada a aplicar al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

5.—Tendrá, asimismo, carácter vinculante, en los términos que reglamentariamente se determinen, la contestación a consultas escritas formuladas por:

a) Las empresas o representantes de los trabajadores, en relación con el régimen tributario derivado de expedientes de regulación de empleo autorizados por la Administración competente y con la implantación o modificación de sistemas de previsión social que afecten a la totalidad del personal de la empresa.

b) Las entidades de crédito y las de seguros, en relación con el régimen fiscal de los activos financieros y de los seguros de vida ofrecidos con carácter masivo a través de contratos de adhesión, siempre y cuando la consulta se formule con carácter previo a su difusión o divulgación.

6.—La competencia para contestar las consultas establecidas en este precepto corresponderá a los centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda, que tengan atribuida la iniciativa del procedimiento para la elaboración de disposiciones en el orden tributario general o en el de los distintos tributos, su propuesta o interpretación.

7.—Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación o las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que pueda hacerlo contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

Artículo 58.1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2.—El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

3.—Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.

d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

4.—Cuando autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito público, la Administración tributaria se limitará a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstancial de los hechos que se estimen constitutivos de delito, sin perjuicio de que pueda iniciar directamente, a través del Servicio Jurídico competente, el oportuno procedimiento mediante querrela.

5.—La Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, dará publicidad a la identidad de las personas o entidades que hayan sido sancionadas, en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de 10.000.000 de pesetas, siempre que concurren, además, las siguientes circunstancias:

— Que el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse.

— Que el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración pública.

La expresada cuantía se entenderá referida a cada período impositivo y, si éste fuere inferior a doce meses, se referirá al año natural en el caso de tributos periódicos o de declaración periódica. En los demás tributos se entenderá referida a cada concepto por el que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

La información indicará, junto con el nombre y apellidos o la denominación o razón social del sujeto infractor, la cuantía de la sanción que se le hubiere impuesto y el tributo al que afecte.

Las sentencias firme por delitos contra la Hacienda Pública serán objeto de la misma publicidad que las infracciones tributarias graves.

Artículo 59. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza y concretamente en fase de gestión tributaria, al artículo 99.

Artículo 62.1. La Administración tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración tributaria no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurren las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

2.-Para practicar tales liquidaciones la Administración tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá exhibir si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración tributaria pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia.

3.-Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 63.1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2.-En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 66.6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación en el B.O.P.

Artículo 67.1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2.-Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3.-En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4.-Podrá disponerse por vía reglamentaria en qué supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 99.1. Los casos tipificados en la normativa aplicable como infracción tributaria simple, por no atender, en cualquiera de sus extremos los requerimientos efectuados por la Inspección de tributos o en su caso por las oficinas gestoras, serán sancionados por cada uno de los hechos u omisiones con las siguientes cuantías.:

- Por el primer requerimiento no atendido: 10.000 ptas.
- Por el segundo requerimiento no atendido: 15.000 ptas.
- Por cada uno de los no atendidos a partir del tercer requerimiento: 25.000 ptas.

Todo ello sin perjuicio de que, por aplicación de lo establecido en el artículo 83.7 y de los criterios de graduación previstos en el artículo 82, ambos de la Ley General Tributaria, y normas concordantes, puedan proceder sanciones de importe superior.

2.-Las infracciones tipificadas como graves serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, normativa propia del tributo, Reglamentos generales dictados en desarrollo de las mismas, y en su caso en las ordenanzas de cada tributo.

En todo caso cuando las liquidaciones de la Inspección de Tributos hayan de formalizarse en Actas de Disconformidad se incrementará la sanción que procediere de acuerdo con el párrafo anterior en 25 puntos porcentuales sobre la cuantía de la cuota descubierta.

ANEXO CATEGORIA DE CALLES

CATEGORIA SEGUNDA

RIO PISUERGA
 RIO CEA
 RIO ORBIGO
 RIO TRABANCOS
 RIO DUERO
 RIO SEQUILLO
 RIO ADAJA
 PRADO SANJUANIEGO
 RIO CEGA
 RIO ERESMA
 RIO POMAR
 RIO ESLA
 RIO TORIO
 DON ESTEBAN MARTIN
 MOLINO DEL BATAN
 MOLINO DEL CUBO
 MOLINO DE TESTADORES
 PUERTO DE SERRANILLOS

CATEGORIA TERCERA

GARCILASO DE LA VEGA
 DON JESUS JIMENEZ
 ALFREDO ABELLA
 MAESTRO PIQUERO
 TENIENTE MUÑOZ CASTELLANOS
 AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN
 JESUS HERNANDEZ UBEDA
 PEDRO BERRUGUETE

Igualmente las Disposición Final de todas las Ordenanzas y Precios Públicos nuevos o modificados en relación a su entrada en vigor, excepto en las que conste expresamente, se concreta el día 1 de enero de 1997.

Avila, 20 de diciembre de 1996
 EL TTE. ALCALDE DE ECONOMIA Y HACIENDA.
 P.D. *Félix Olmedo Rodríguez.*

Número 4.516

Excmo. Ayuntamiento de Avila

ANUNCIO

Se hace saber que la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Avila, en sesión celebrada el 27-9-1996, acordó conceder a las Organizaciones no Gubernamentales, las subvenciones que se señalan, sujetas a las condiciones establecidas en el acuerdo adoptado al efecto por el Consejo Local de Cooperación en sesión del 28 de agosto de 1996.

- Caritas Diocesana de Avila: Proyecto de desarrollo agroecológico en 14 cantones del Departamento de Usulután y San Miguel (El Salvador), 6.000.000 de Ptas.

- Sosepaz: Nivelación escolar, capacitación técnica y producción solidaria en Cartagena de Indias (Colombia), 3.570.000 Ptas.

- Medicus Mundi: Proyecto de Salud Integral en comunidades Mames de los Municipios de Cotolemango y Santiago Chimaltemango, Huehuetenango (Guatemala), 8.500.000 Ptas.

- Comité de Solidaridad con Perú y América Latina: Adquisición de un motor para la planta de agua de Santa Sofía. Piura (Perú), 2.235.000 Ptas.

- Manos Unidas: Fortalecimiento del sector pecuario en la provincia de Capinota, departamento de Cochabamba (Bolivia), 3.639.000 Ptas.

- Cruz Roja: Proyecto "Florida Renace", Comuna de Florida VIII, Región Bio-Bio (Chile), 3.850.000 Ptas.

- Delegación Provincial de UNICEF: Proyecto de Apoyo a los Servicios Básicos en la República de DJBOUTI, 3.250.000 Ptas.

- Cultura y Solidaridad: Proyecto de Formación y Capacitación de jóvenes para una vida mejor, TOLA, Departamento de Rivas (Nicaragua), 956.000 Ptas.

- Asociación Cultural Amigos del Pueblo Saharaui de Castilla y

León: Apoyo a nivel de prevención y calidad de vida en los campos de refugiados saharauis en Angelia, 2.000.000 de Ptas.

Avila a 12 de diciembre de 1996.

El Teniente Alcalde, *Diego Lora Pagola*.

--- ● ● ● ---

Número 4.438

Ayuntamiento de El Arenal

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas para la constitución mediante concurso del Servicio de Limpieza del Colegio Público "ISABEL LA CATOLICA", de esta localidad, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de OCHO DIAS, a efectos de reclamaciones.

El Arenal, a 25 de noviembre de 1996.

El Alcalde, *José María Casado Salgado*.

Concurso para contratar la prestación del servicio de limpieza del Colegio Público "Isabel la Católica", de esta localidad para el año 1997

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con el artículo 25 de reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia el siguiente concurso:

1º. Objeto. Lo constituye la prestación del Servicio de Limpieza del Colegio Público "Isabel la Católica", de esta localidad.

2º. Tipo. El tipo de licitación a la baja será el siguiente: Seiscientos veinte mil pesetas (620.000) ptas., incluido IVA a la baja.

3º. El contrato que se formalice será de un año.

4º. Pagos. Se realizará por mensualidades vencidas.

5º. Pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones Econó-

mico-Administrativas, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, durante las horas de oficina.

6º. Garantía. La garantía provisional para tomar parte en este concurso se fija en doce mil cuatrocientas pesetas (12.400) ptas y la definitiva que ha de constituir el adjudicatario será del 4% del valor en que se adjudique el concurso.

7º. Proposiciones. Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta, y deberá presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día en que aparezca este anuncio en el B.O. de la Provincia, hasta el día inmediato anterior hábil al de la apertura de las plicas.

8º. Apertura de plicas. Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil una vez transcurridos diez días también hábiles desde la publicación de este anuncio en el B.O. de la Provincia.

MODELO DE PROPOSICION

D...., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en..., titular del D.N.I. nº.... expedido en..., con fecha.... en nombre propio (o en representación del...., vecino de..., con domicilio en..., conforme acredite con poder bastantado), enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de El Arenal, en el B.O. de la Provincia número..., el día..., relativo al Concurso para contratar la prestación del Servicio de Limpieza del Colegio Público "Isabel la Católica", de esta villa y del Pliego de Condiciones inherentes al mismo, cuyo contenido conoce y acepta, se compromete a realizar dicho servicio por la cantidad de... pesetas (en letra y número), sí me es adjudicado.

El Arenal, a 25 de noviembre de 1996.

El Alcalde, *José Mº Casado Salgado*.